000381/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M. M. D. y otros en autos: "D. P. y otros s/ACCION DE AMPARO" EXPTE N°126/2015 s/INCIDENTE (arts. 177 y cctes del CPCCCH)"** Expte. N°381/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, (Expte. N°187/2015), por haber interpuesto la actora a fs.150/151 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.147.

El primero se rechazó y se concedió el segundo a fs.156/158, modificándose a fs.166/167 el modo de concesión del recurso de apelación en relación y con efecto diferido (Sala A SI N°26/2016).

I.- La recurrente se agrava porque se imponen a su parte las costas del incidente y los honorarios de los letrados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Manifiesta que el incidente no se promovió contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Señala que denunció a YPF SA y a la Provincia del Chubut por los incumplimientos de la medida cautelar que especificó en la demanda. Enuncia que el tribunal ordenó correr traslado de la demanda a las contrarias, contestando y presentándose en forma espontánea la MCR. Agrega que su parte contestó los escritos de YPF SA y de la Provincia. Señala que los letrados del municipio solicitaron se regulen sus honorarios. Manifiesta que el tribunal reguló los mismos e impuso las costas a cargo de los accionantes. Sostiene que no corresponde que se

le impongan estos honorarios porque los mismos fueron originados por la presentación espontánea de la parte dado que la municipalidad no había sido denunciada. Solicita se revoque la resolución.

II.- De las constancias del expediente surge que el presente incidente tiene vinculación con la causa "D. P. y otros s/ Acción de amparo" Expte. N°126/2015, que ha sido elevado a este Tribunal.

Se corrió traslado de la demanda a YPF SA, a la Provincia de Chubut y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y se sustanciaron las cuestiones introducidas.

La jueza a fs.143 rechazó el incidente, decisión que se encuentra firme y consentida, impugnando la actora solo la determinación a su cargo de los honorarios de los letrados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

III.- La suerte de los agravios de la actora está signada por la aplicación del principio de preclusión, en virtud que la resolución impugnada es consecuencia de otras que han quedado firmes y consentidas por la recurrente.

En efecto, la jueza -como directora del proceso- corrió traslado de la demanda a las contrarias que, en el caso eran las destinatarias de la medida cautelar dictada en la acción de amparo correspondiente a los autos: "D. P. y Otros s/Acción de Amparo" (Expte. N°126/2015).

Es decir, se notificó digitalmente y se corrió traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, YPF SA y la Provincia de Chubut (fs.15, 16 y 17). Esta resolución fue consentida por la actora.

La Municipalidad contestó a fs. 25/26 y se le tuvo por presentada y por parte a fs. 27. A fs.123/124, contestó YPF SA y a fs.139/139vta, lo hizo la Provincia.

De estas tres contestaciones y de la documental adjunta, se corrió traslado a la actora a fs.140vta. que fue notificada a fs. 141.

La actora contestó a fs.142/142vta., oportunidad en la que nada dijo ni formuló oposición alguna.

La conducta demostrada por la actora evidencia que consintió el traslado conferido a la Municipalidad y también que la litis quedara trabada con la misma.

En consecuencia, opera el principio de preclusión procesal que impide reeditar la cuestión en una instancia posterior.

Lo expuesto demuestra que la labor desarrollada por los letrados del municipio no fue consecuencia de una presentación espontánea de su parte, sino del ejercicio de su derecho de defensa ante el traslado conferido (art. 182), resultando la regulación de fs.147 procedente.

Conforme lo señalado, se resuelve rechazar los agravios de la actora en cuanto este punto y confirmar la regulación de fs.147.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión e intereses comprometidos y que la actora pudo entender que tenía razón para litigar como consecuencia de las tareas realizadas por las codemandadas, se advierte que estamos ante un supuesto de excepción. Por ello, corresponde revisar el criterio adoptado en la instancia de grado e imponer las costas

del incidente por su orden (arts. 69 último párrafo y 70 CPr.). IV.- Con relación a las costas de segunda instancia se mantiene el criterio y se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, no correspondiendo regular honorarios a los letrados de la actora atento que la tarea es inoficiosa (arts. 3, 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora de fs.150/151 y, revocar la imposición de costas contenida en la resolución de fs.147.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3) No regular honorarios por la segunda instancia conforme los considerandos pertinentes (art. 3 Ley XIII 4 y 15).

4).- Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS